

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

"¿En base a qué conceptos se calcula la cantidad a aportar anualmente al dispensario médico ubicado en ese Municipio, por parte de ese H. Ayuntamiento? ¿Qué conceptos se calcularán en el presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal 2016, respecto de este rubro"(sic).

RESPUESTA DE LA UTI:

Mediante oficio numero S/N/2015, de fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, signado por la Síndico y Secretario General que indica;"...En base al análisis realizado a la administración anterior, se acordó en la Segunda Reunión de cabildo del día 15 de octubre del 2015 que el dispensario Médico de este Municipio recibirá por parte del Ayuntamiento la misma cantidad mensual que venía aportando el H. Ayuntamiento, los conceptos seguirán siendo los mismos. Anexo extracto sustraído del Acta tercera de la Sesión ordinaria realizada el día 15 de octubre del 2015.16.1.- El C. Bernardo González Gutiérrez Presidente Municipal pone a su consideración para ratificar el subsidio mensual de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/M.N.) AL Dispensario Médico, con el cual se cubrirán los gastos que se generan al brindar los servicios médicos al personal del Ayuntamiento y población en general. Se aprueba por unanimidad..."(sic)

INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE:

"...Se recurre la resolución, toda vez que en ningún momento, el sujeto obligado explica los conceptos tomados en cuenta para efectos de designar los recursos públicos a ejercer en el dispensario médico, con domicilio en el Municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco. No obstante a que dicha circunstancia se solicitó de forma expresa mediante la solicitud formulada. Cabe manifestar que aún cuando el sujeto obligado establece que se tomaron en consideración los "mismos conceptos que el año 2015", no hace la relación específica de los mismos, ni documenta su respuesta a fin de estar en posibilidad de conocer los rubros referidos,. Por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

INFORME DEL SUJETO OBLIGADO:

Manifiesta en general que; Se recibió al recurso de revisión 1214/2015, en consecuencia, se giró el oficio 003 del expediente 092/2015 de la Unidad de Transparencia, en el cual se solicitó la información referente a dicho recurso. Se recibió contestación por medio del oficio 139/2015 del expediente 002/2015 de Secretaría General y Sindicatura, mismo que se adjunta al presente informe. Se hizo llegar la respuesta al recurso de revisión, directamente al correo proporcionado por la [REDACTED] a través del sistema infomex bajo el folio 02079715 (correo de la solicitante), la cual se adjunta al presente informe, junto con la foto de pantalla del correo enviado por la C..."(sic)

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:

Se sobresee el recurso de revisión 1214/2015 por improcedente, ya que ya existe resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado, así como consta en el expediente recurso de revisión 1220/2015, del cual se desprende que se trata de las mismas partes; sujeto obligado y recurrente y la misma solicitud de información por ser el mismo folio del sistema infomex Jalisco asignado 02079715, presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco, misma que consta a fojas 3 tres de las actuaciones de los recursos de revisión 1220/2015 y 1214/2015, además de que dicho sujeto obligado realizó la totalidad de las acciones que acreditan que entregó de manera completa la información. Se dispone el archivo definitivo del presente asunto.

RECURSO DE REVISIÓN: 1214/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

RECURRENTE: **ΥΙΟΙΣΤΑ ΟΥ ΑΥΤ ΟΥΟΙΟΔΙΟΟΠΟΥΟΑΟΠΟΟΑΚΕΥΑΓΓΕΑΦΟΔΙΟΕΣ/ΙΟΠΕΕ**

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de Junio de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 1214/2015, interpuesto por la solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, la ciudadana solicitante presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex Jalisco, generándose el folio 02079715, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco, de la cual requirió lo siguiente:

"¿En base a qué conceptos se calcula la cantidad a aportar anualmente al dispensario médico ubicado en ese Municipio, por parte de ese H. Ayuntamiento? ¿Qué conceptos se calcularán en el presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal 2016, respecto de este rubro"(sic).

2.- Mediante oficio numero S/N/2015, de fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, signado por la Síndico y Secretario General, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco, por el cual da respuesta respecto a la información solicitada en el folio 02079715, dentro del Expediente 092/2015 de oficio 002, la cual le fue notificada en fecha 09 nueve de noviembre del año próximo pasado vía sistema infomex Jalisco y emitió resolución en los siguientes términos:

*“...En base al análisis realizado a la administración anterior, se acordó en la Segunda Reunión de cabildo del día 15 de octubre del 2015 que el dispensario Médico de este Municipio recibirá por parte del Ayuntamiento la misma cantidad mensual que venía aportando el H. Ayuntamiento, los conceptos seguirán siendo los mismos.
Anexo extracto sustraído del Acta tercera de la Sesión ordinaria realizada el día 15 de octubre del 2015.*

*16.1.- El C. Bernardo González Gutiérrez Presidente Municipal pone a su consideración para ratificar el subsidio mensual de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/M.N.) AL Dispensario Médico, con el cual se cubrirán los gastos que se generan al brindar los servicios médicos al personal del Ayuntamiento y población en general.
Se aprueba por unanimidad...”(sic)*

3.- La solicitante de información inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud planteada, en fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco, presentó recurso de revisión, generándose el folio RR00045215, el cual fue recibido oficialmente en la oficialía de partes de este Órgano Garante en fecha 10 diez de noviembre del año próximo pasado, a través del cual se agravia de lo siguiente:

“...Se recurre la resolución, toda vez que en ningún momento, el sujeto obligado explica los conceptos tomados en cuenta para efectos de designar los recursos públicos a ejercer en el dispensario médico, con domicilio en el Municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco. No obstante a que dicha circunstancia se solicitó de forma expresa mediante la solicitud formulada. Cabe manifestar que aún cuando el sujeto obligado establece que se tomaron en consideración los “mismos conceptos que el año 2015”, no hace la relación específica de los mismos, ni documenta su respuesta a fin de estar en posibilidad de conocer los rubros referidos,. Por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de noviembre año próximo pasado, el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente **recurso de revisión 1214/2015**. En ese tener, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se admitió el recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente

asunto a la entonces **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

5. Con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, así como el descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CNB/193/2015**, así como a la recurrente el día 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco dentro del folio RR00045215, asimismo el acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año pasado, le fue notificado a la recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto en esta misma fecha, según consta a fojas 10 diez y 11 once de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 20 veinte de Noviembre del año 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio RR00045215, el sujeto obligado Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco, presentó su informe de Ley rendido mediante acuerdo de esta

fecha y relativo al recurso de revisión que nos ocupa, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, del cual en su parte medular se desprende lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO:

...
TERCERO.- Se recibió al recurso de revisión 1214/2015, en consecuencia, se giró el oficio 003 del expediente 092/2015 de la Unidad de Transparencia, en el cual se solicitó la información referente a dicho recurso. Se recibió contestación por medio del oficio 139/2015 del expediente 002/2015 de Secretaría General y Sindicatura, mismo que se adjunta al presente informe. Se hizo llegar la respuesta al recurso de revisión, directamente al correo proporcionado por la C. TANIS ANAID RUBIO SANDOVAL a través del sistema infomex bajo el folio 02079715 (correo de la solicitante), la cual se adjunta al presente informe, junto con la foto de pantalla del correo enviado por la C..."(sic)

Del oficio número 139/2015, signado por la Síndico y Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco, de fecha 18 dieciocho de Noviembre del año próximo pasado, se desprende lo siguiente:

"...En base a la cantidad de empleados del H. Ayuntamiento en conjunto con sus dependientes quienes reciben atención médica conforme a "Disposiciones para la prestación de los Servicios Médicos para los funcionarios y empleados del H. Ayuntamiento constitucional de Valle de Guadalupe" que fue aprobado por unanimidad y se encuentra en el acta 12 de la Reunión Ordinaria de Ayuntamiento Valle de Guadalupe, Jalisco, con fecha 24 de Junio del año 2010 y entró en vigor un día después de publicado en los estrados del Ayuntamiento. Anexo extracto de acta.

11.1.- Se aprueba por unanimidad las Disposiciones para la Prestación de los Servicios Médicos, que a la letra dice:

DISPOSICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO

Las siguientes disposiciones ordenan los derechos y obligaciones contraídas en materia de servicios de salud, por la relación laboral contraída entre el Ayuntamiento y los empleados del mismo.

Para los efectos de las siguientes disposiciones se entenderá por:

AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento Constitucional de Valle de Guadalupe, Jalisco.

EMPLEADO O TRABAJADOR: El trabajador de base, de confianza, eventual, pensionado, y de elección popular del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Guadalupe, Jalisco, así como los beneficiarios que se designen y aprueben por la Dependencia asignada por el Ayuntamiento (Cónyuge, hijos menores de 16 años y padres del trabajador si se comprueba la dependencia real).

SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES: Dispensario Médico Municipal de Valle de Guadalupe, Jalisco.

El Ayuntamiento se obliga al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- El personal de los servicios médicos Municipales, debe otorgar la atención médica y medicamentos de cuadro básico sin costo, que el empleado requiera, cuando por la naturaleza del padecimiento la persona no pueda acudir al consultorio, el médico de guardia se encargará de hacer la visita domiciliaria correspondiente.

SEGUNDA.- El empleado que así lo desee, podrá inscribirse en el programa de Seguro Popular, cubriéndose por parte del Ayuntamiento la totalidad del costo por ingreso al Programa.

TERCERA.- Cuando al empleado se le prescriban medicamentos, éstos se cubrirán al 50% del costo. Incluyendo los medicamentos controlados y con las excepciones de la siguiente cláusula.

CUARTA.- No se incluyen vitaminas, suplementos alimenticios, anticonceptivos, artículos y productos para la higiene personal y artículos de belleza. Es decir, si llega alguna factura con alguno de estos productos incluidos, el monto será rebajado para calcular el apoyo otorgado al empleado.

QUINTA.- Las facturas de medicamento deberán ser expedidas a nombre del Municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco. Domicilio Palacio Municipal S/N, Colonia Centro, Valle de Guadalupe, Jalisco, CP. 47381, RFC: MVG-850101-BR6. Cuando se trate de recibo de honorarios, además de los requisitos anteriores, deberá de contener el nombre de la persona que recibió la atención.

SEXTA.- No será cubierto el costo de ningún medicamento si no presenta el empleado su correspondiente factura y receta que prescriba el uso de los medicamentos indicados por un médico. Recordando que se cubrirá únicamente si se trata del empleado o de un familiar dependiente. Si el medicamento se prescribe de por vida o por un tiempo prolongado, se deberá de presentar la receta médica donde así se indique.

SÉPTIMA.- No se cubrirá el costo de ningún medicamento si no se presenta el empleado personalmente a solicitar el apoyo. La única excepción es cuando el propio empleado esté postrado en cama por indicación del médico tratante.

OCTAVA.- Para solicitar el apoyo correspondiente a medicamentos, el empleado contará con diez días hábiles para presentar su factura en tesorería.

NOVENA.- Tesorería tendrá un plazo de hasta cinco días hábiles para hacer el pago correspondiente al empleado, siempre y cuando la factura de medicamentos y/o recibo de honorarios cumpla con los requerimientos. En caso de algún error en la factura y/o recibo de honorarios el área de tesorería informará al empleado de manera inmediata para que pueda hacer su cambio o corrección. En este último caso, el plazo se amplía a cinco días hábiles, para que el empleado pueda cumplir con los requisitos.

DÉCIMA.- Se cubrirá el 100% de los gastos en toda atención médica y/o quirúrgica que se brinde en el Hospital Regional de Tepatlán de Morelos, Jalisco.

DÉCIMA PRIMERA.- Se pagará el 50% en análisis clínicos, estudios radiográficos y hospitalización, de la cotización de menor cuantía económica que se obtenga del laboratorio y hospital de la región. Siempre y cuando se cuente con la factura cumpliendo la quinta cláusula.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para el caso de prescripción de lentes y atención óptica dental, sólo el trabajador titular podrá contar con el apoyo del 50%. En el caso de atención dental no incluye ortodoncia (frenillos o brackets) ni blanqueamiento dental.

DÉCIMA TERCERA.- En el caso de la cláusula anterior, el comprobante será de preferencia factura, de no contar con ella, podrá presentarse el recibo de honorarios del oftalmólogo y/o odontólogo, siempre y cuando en cualquiera de estos documentos se cumpla con los requerimientos de la cláusula quinta.

DÉCIMA CUARTA.- Cuando el consumo de medicamentos sea excesivo y constante, la cobertura de su costo disminuirá según dictamen del Ayuntamiento.

DÉCIMA QUINTA.- La atención médica general, será proporcionada en forma gratuita en el Dispensario Médico Municipal.

DÉCIMA SEXTA.- Cuando el empleado requiera un especialista o solicite la atención de un médico distinto a los que estén en el dispensario, se cubrirá el 50% del costo de la consulta. Para este apoyo, es necesario presentar recibo de honorarios cumpliendo los requisitos de la quinta cláusula.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Se cubrirá el 50% en cirugías por padecimientos agudos y atención gineco-obstetricia; para el trabajador, el cónyuge e hijos menores de 16 años. Teniendo como parámetro el costo en el hospital particular de menor cuantía.

DÉCIMA OCTAVA.- No se aceptarán las incapacidades expedidas por médicos particulares si no vienen con la validación del médico del dispensario.

DÉCIMA NOVENA.- El empleado deberá entregar copia fotostática del acta de nacimiento o CURP de él (ella) y sus dependientes, en Oficialía Mayor, para la conformación de un padrón de beneficiarios en los cuales surtirá efecto este Reglamento.

VIGÉSIMA.- Cualquier caso no previsto en las presentes disposiciones se sujetará a lo que determine de manera colegiada el Ayuntamiento, o en su caso, se le otorgue al Presidente Municipal y/o a los funcionarios que el propio Cabildo designen, facultades para determinar sobre los asuntos particulares y urgentes... "(sic)

7. Con fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el Comisionado Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el informe que remite el sujeto obligado a través del sistema infomex Jalisco con fecha 20 veinte de noviembre del año próximo pasado, referido en el punto anterior; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, una vez analizado dicho informe y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, por lo que se le tuvo al sujeto obligado ofertando como sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se acordó requerir a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifieste si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado a la recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; la misma no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro del recurso de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó a la recurrente en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en la foja diecinueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

8. Con fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, el Comisionado Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual dio cuenta de que con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año pasado, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de la misma fecha, en el cual se le concedió el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

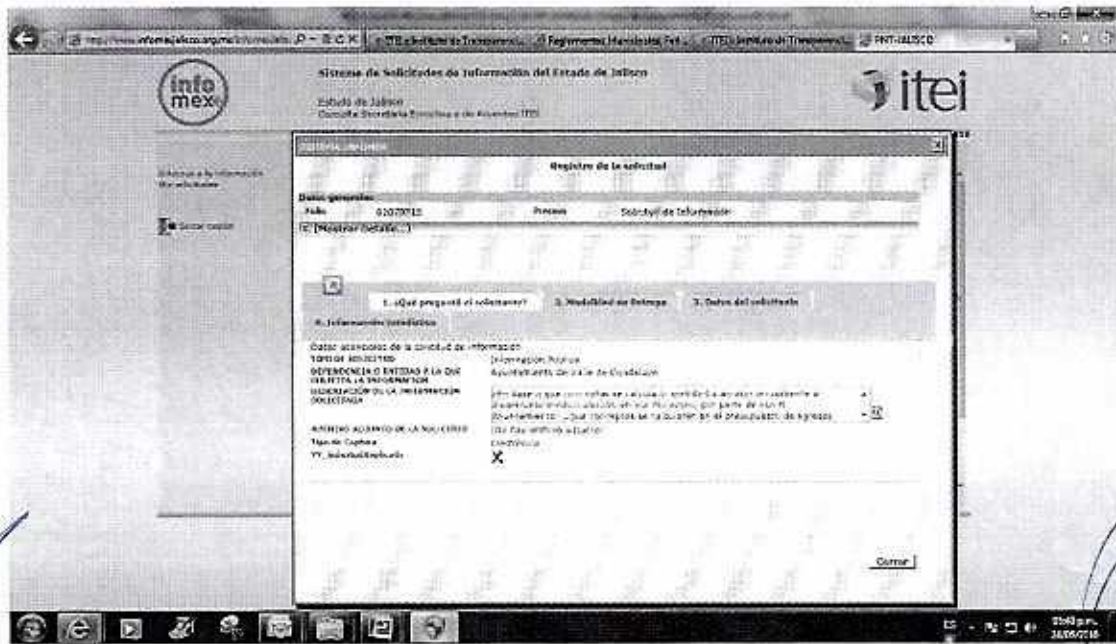
II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser ésta la solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Pleno del Instituto, oficialmente con fecha 10 diez de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a la solicitud de información le fue notificada vía sistema Infomex Jalisco a la recurrente el día 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- El fondo del asunto del presente recurso de revisión fue resuelto por este Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ya que en principio se indica que la materia de lo solicitado es la misma, tanto en el recurso de revisión 1220/2015 y el que nos ocupa 1214/2015, pues se trata de la misma recurrente Tania Anaid Rubio Sandoval, el mismo sujeto obligado Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco y el mismo folio 02079715 asignado a la solicitud de información relativa los recursos de revisión en cita, como a continuación se desprende:



Por lo que del recurso de revisión 1220/2015, se emitió resolución definitiva en sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante, en fecha 13 trece de enero del año en curso, en la cual se declaró fundado el recurso de revisión expediente 1220/2015, por lo que se le requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra del Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, dentro del expediente 1220/2015.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valle de Guadalupe Jalisco.

TERCERO. Se **requiere** al Ayuntamiento de Valle de Guadalupe para que en el plazo de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que resuelva la entrega de la información solicitada que exista, atendiendo lo dispuesto por el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se **requiere** al Ayuntamiento de Valle de Guadalupe Jalisco para que en el plazo de 03 días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo concedido en el resolutivo anterior para que informe del cumplimiento de esta resolución mediante oficio anexando las constancias con las que lo acredite.

Así pues, en sesión del día 21 veintiuno de Junio del año en curso, se emitió la determinación de cumplimiento al recurso de revisión 1220/2015 por parte del sujeto obligado, ya que se acató lo ordenado en la resolución definitiva de referencia, puesto que el sujeto obligado Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco realizó la totalidad de las acciones que acreditan que entregó de manera completa la información, dicha determinación de cumplimiento les fue notificada al sujeto obligado mediante oficio CGV/653/2016 y a la recurrente, ambas en fecha 23 veintitrés de Junio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como se desprende y consta en las actuaciones que integran el recurso de revisión 1220/2015.

Por lo que en efecto al existir ya resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado, así como consta en el expediente recurso de revisión 1220/2015, del cual se desprende que se trata de las mismas partes; sujeto obligado y recurrente y la misma solicitud de información por ser el mismo folio del sistema infomex Jalisco asignado 02079715, presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco, misma que consta a fojas 3 tres de las actuaciones de los recursos de revisión 1220/2015 y 1214/2015, misma que se a la letra se transcribe:

“¿En base a qué conceptos se calcula la cantidad a aportar anualmente al dispensario médico ubicado en ese Municipio, por parte de ese H. Ayuntamiento? ¿Qué conceptos se calcularán en el presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal 2016, respecto de este rubro”(sic).

Motivo por el cual, el presente medio de impugnación, resulta improcedente, al tenor de lo establecido por el artículo 98.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

"Artículo 98. Recurso de revisión – Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

Lo anterior, toda vez que por las consideraciones antes planteadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 99 punto 1, fracción IV de la misma Ley de la materia vigente, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, ante la configuración de la causa de improcedencia anteriormente señalada.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción II y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG